

RAD. 110013103004201900043
REPOSICION SUBS. APELACION

representación del demandante o del demandado" prevista en el numeral 4 del art. 100 del CGP.

No es de recibo el argumento presentado por el recurrente, en cuanto que el despacho debió haber señalado los defectos o falencias que se advertían con la excepción previa, porque la parte activa tuvo acceso al expediente y por ende al escrito contentivo de la excepción; que no ameritaba, porque así no lo dice la norma, como que tampoco ofrecía duda; que no existía poder para demandar a la señora ELVIA ROSA FOLLECO DE DIAZ.

Tal como se dijera en auto objeto de reproche, al surtirse el traslado de las excepciones, la parte contra quien se corre, dentro del término de 3 días, se puede pronunciar y subsanar los defectos anotados, defectos que hace alusión la excepción previa formulada; para el caso en estudio, se indicó que no existía poder conferido para demandar a la señora Folleco.

Defecto que no se subsana dentro del término de traslado de la excepción, más si lo hace en forma extemporánea cuando formula el recurso de reposición contra el auto que resolvió las excepciones previas.

La consecuencia jurídica de la prosperidad de dicha excepción es la terminación del proceso respecto de dicha demandada como en efecto se hizo, resultado que no es arbitrario ni a capricho de este titular, sino que encuentra respaldo jurídico en la ley procesal.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

1. **NO REVOCAR** el auto de fecha 21 de septiembre del 2021.

2. Como quiera que la providencia objeto de reproche, no se encuentra enlistada como susceptible de alzada -art. 321 CGP- no se concede.

Notifíquese

El Juez

GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 26 No. 26
Hoy
El Srio. 30 MAR. 2022
RUTH MARGARITA MIRANDA P.